



San Andrés Isla, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE: MARIA CONSUELO VELEZ TRUJILLO.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO HENAO BRITTON.
RADICADO No: 88001318400120230007300.

AUTO No. 0206-24.

Luego de revisar el libelo introductor, observa el Despacho que el mismo no cumple cabalmente con la exigencia prevista en el numeral 10 del Artículo 82 del C. G. del P., en virtud del cual *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*, en concordancia con lo indicado en el inciso 1 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que señala: *“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”* en la medida que, en el acápite de notificaciones de la demanda no se hace mención al lugar de notificación de la demandante ni del demandado, de no conocerse este último así deberá ser señalado, así mismo, no se dio cumplimiento con la exigencia prevista en el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P., ya que no se hizo mención a los fundamentos de derecho.

Adicionalmente, se tiene que el poder allegado no cumple con el requisito señalado en el inciso 1 del artículo 74 del C.G.P.: *“PODERES... Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto), teniendo en cuenta que en el poder especial allegado se hace referencia a la liquidación de la sociedad patrimonial, sin embargo, entre las partes se conformó una sociedad conyugal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandante no cumplió con lo establecido en el inciso 1 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, al igual que los requisitos del numeral 10 del Artículo 82 del C. G. del P., como del inciso 1 del artículo 74 de la mentada norma procesal, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término de cinco (05) días, la parte actora corrija el mismo, en el sentido de subsanar los yerros anteriormente mencionados, so pena de que sea rechazada la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal, promovida por la señora **MARIA CONSUELO VELEZ TRUJILLO**, contra el señor **CARLOS ALBERTO HENAO BRITTON**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador en los términos indicados en las consideraciones, con



lo cual se subsanarán las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA**

E.C.F

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 022, hoy 22-MARZO-2024

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418f466438edfabbbd9157de6830076bc8fee9a4239f8b5770290274490709f3**

Documento generado en 21/03/2024 03:55:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>